



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de agosto dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTI SINGULAR MINIMA CUANTIA
Radicado:	No. 05001 40 03 014 2020 00443 00
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA. CREARCOOP
Demandado	<ul style="list-style-type: none">• JUAN DIEGO AGUIRRE RUIZ• JHONATAN JESUS CALDERON GAÑAN
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">• Repone auto que rechaza demanda• Libra mandamiento
Interlocutorio	1038

Se decide el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por la apoderada de la parte demandante frente al auto proferido el 13/11/2020, mediante el cual se rechazó la demanda en virtud de no subsanarse los requisitos de la inadmisión.

1. ANTECEDENTES

Mediante reparto efectuado el 30/07/2020 por la Oficina Judicial, se asignó a este Juzgado el conocimiento de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, misma que fuera inadmitida por auto de fecha 22/09/2020.

Dicha demanda fue rechazada mediante auto del 13/11/2020 por considerarse que no se cumplieron las exigencias descritas en el auto inadmisorio.

1.1. Argumentos del recurrente

No a gusto con lo decidido por el Juzgado, la endosataria al cobro de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el consabido auto, manifestando que NO es cierto que no se subsanaran los requisitos pues desde el 25/09/2020 se remitió al correo del Juzgado comunicación con escrito subsanatorio de requisitos.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho establecer si se debe reponer el auto del 13/11/2020, en el cual se rechazó la demanda incoada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA. CREARCOOP y, en su lugar, proceder a librar mandamiento de pago.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, es un medio de impugnación que tiene por objeto, que el mismo funcionario que dictó una providencia, vuelva sobre lo resuelto, revocando total o parcialmente su decisión, y procede contra todos los autos que dicte el Juez, salvo que norma especial disponga lo contrario, según lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo expuesto y evidenciado por la parte actora, y revisado detalladamente el expediente se pudo comprobar que la presente demanda fue subsanada correctamente dentro del término de ley concedido pues en los PDF 12 a 14 se evidencia la recepción de la comunicación electrónica remitida por la apoderada con fecha **25/09/2020** a las 16:14, la que por error involuntario de la empleada a cargo del trámite del proceso NO fue tomada en cuenta al momento del proferimiento del auto de rechazo.

Por lo anterior, se revocará el auto atacado y se procederá a librar mandamiento de pago y en cuaderno separado, resolver lo pertinente a la solicitud de medidas presentada con la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 13/11/2020 por medio del cual se rechazó la presente demanda, Dejándolo sin efecto.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía en favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA, "CREARCOOP" NIT. 890.981.459-4** en contra de **DIEGO AGUIRRE RUIZC.C 1.128.452.571 y JHONATAN JESUS CALDERON GAÑAN C.C 1.128.225.753** por las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de **TRECE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$13.545.880)** como capital respaldado en **el Pagaré No 1610000043.**
- B. Más los intereses moratorios sobre el capital liquidados desde el **cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020)** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

TERCERO: De conformidad con el artículo 431, concordante con el artículo 443 del C.G del Proceso. Concediendo a la parte demandada el término legal de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

CUARTO: Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo dispone con los Arts. 290 y siguientes del C. General del Proceso o conforme a lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: Se le reconoce personería suficiente a la Dra. HELDA ROSA GÓMEZ GÓMEZ con T.P 61.293 del C.S.J. como endosataria al cobro, quien tiene tarjeta profesional vigente, según consulta realizada en el sistema del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Registro Nacional de Abogados.

SEPTIMO: La diligencia de exhibición de título, realizada el día 12/08/2020, por intermedio de la plataforma Lifesize, hace parte integral del presente proceso, y conforme lo ordena el art 78 No 12 del C.G.P, deberá el apoderado conservar el mismo;

"12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código".

NOTIFÍQUESE

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez Municipal
Juzgado 014 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf2b6353dfa916b80f093edbb596a14c6859610f0810de48e078679ab84073a**

